

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2019 00380 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos de octubre de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico, de lo cual se dispone.

Teniendo en cuenta lo solicitado se indica que su petición no es clara, pues debe indicarnos de manera concreta cual ha sido la impuntualidad en las consignaciones de la cuota alimentaria atribuida al demandado, indicando de manera puntual los valores adeudados y las fechas en que se debieron cancelar los mismos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>05 DE OCTUBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>89</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte.

Mediante proveído fechado veinticuatro de febrero hogaño, este despacho resolvió admitir la demanda de reconvención, y entre otras cosas, en ítem segundo, ordenó notificar a la demandada señora LAUDY JOHANNA GELVEZ RICO.

El señor apoderado judicial de la demandante dentro del término de ley presenta recurso de reposición contra el auto en mención, en razón a que el ítem donde se ordenó la notificación a la demandada, al señalar el termino de traslado se transcribió en letras diez y en número veinte, que por lo tanto se debe aclarar que la parte demandada en reconvención señor JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ tiene el termino de veinte (20) días y que equivocadamente se transcribió en letra diez. Lo anterior para evitar confusiones y garantizar el debido proceso.

Ahora bien, manifiesta el señor apoderado que el en auto en mención se presentaron varias omisiones respecto de las solicitudes elevadas en el escrito de demanda de reconvención exactamente en el ítem de la solicitud de pruebas, en donde se requirió oficiar a la cámara de comercio de Cúcuta, a la DIAN y la fiscalía General de la Nación y la solicitud de amparo de pobreza. Solicita nuevas medidas cautelares con base en los artículo 1781 del Código Civil, 598 del Código General del Proceso.

Al recurso se le dio el trámite consagrado en el artículo 349 del C. P. C., a lo cual la parte demandante guardo silencio; presentado escrito de excepciones previas contra la demanda de reconvención y allega contestación de la misma.

El recurso de reposición impetrado por el señor apoderado judicial de la demandante se encuentra encaminado a que se reponga el auto recurrido en el sentido de aclarar el termino de traslado al demandado y decretar la medidas cautelares que se omitieron y la nuevas que está solicitando.

Revidado el proceso se establece que en efecto el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero hogaño, que dispuso admitir la demanda de reconvención en el ítem donde se ordena la notificación al demandado por error de transcripción se ordenó el traslado en letras por diez (10) días y en número por veinte (20), que por lo anterior se hace necesario aclarar el auto recurrido en el sentido que el traslado a la parte demanda es por el termino de veinte (20) días, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Lo anterior, no obstante que se observa que la demandada señora LAUDY JOHANNA GELVEZ RICO confirió poder a un profesional del derecho el cual dio contestación a la demanda y propuso demanda de reconvencción.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas en escrito de la demanda de reconvencción y las solicitadas en el escrito de reposición, en razón a lo omisión de las primeras y la solicitud de la segunda no se decretan las mismas, así mismo lo referente a la solicitud de amparo de pobreza, en cuanto que no reúne los requisitos del artículo 152 del C.G.P.

En lo referente al escrito de excepción previa impetrada por el señor apoderado judicial del demandado contra el auto que admisión de la demanda de reconvencción, por carecer la demanda de reconvencción del acápite de los fundamentos de derecho, se le requerirá para que allegue copia del envío del escrito de excepción a la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 806 del 04 de junio de 2020

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1°) REPONER el auto de fecha 24 de febrero del presente año en lo que respecta al término de traslado al demandado, en el sentido de aclarar que el término que se concede es de VEINTE (20) DIAS

2ª) DECRETAR, las medidas cautelares solicitadas en la contestación de la demanda y la de reconvencción así:

EL EMBARGO del porcentaje que le corresponde del 15% al señor JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ c.c. 88.211.813, como proponente principal de la Unión Temporal Mejoramiento de la Cede la Esperanza de acuerdo a la licitación Pública N MT-SP-Lic-011-19, por un valor de \$7.121.316.090,00 para lo cual se ordena oficiar al señor Alcalde del Municipio de Tibú (N. de Sder.) y a la secretaria de planeación Municipal.

Respecto a la medida cautelar solicitadas en el numeral segundo por ahora no hay lugar a decretarla por cuanto no se identifican las entidades estatales a las que hay que oficiar, ni la clase de contrato o prestación que el demandado tenga con estas, solo se cita a un tercero que en nada tiene que ver con el presente proceso.

Respecto al requerimiento al demandado para que se abstenga en realizar gestiones tendientes a insolventarse, para no hacer nugatorias las aludidas solicitudes, no hay lugar por cuanto con la orden de embargo que es de estricto cumplimiento el pagador o el ente a que haya lugar se hace solidario responsable con el demandado JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ.

3º) Negar el amparo de pobreza solicitado, por cuanto no se reúnen los requisitos del artículo 152 del C.G.P.

4º) REQUERIR a la partes demandante demandado y sus apoderados para que alleguen los respectivos correo electrónicos.

5º) De igual forma se requiere al señor apoderado judicial del demandante para que allegue la constancia por medio del cual demuestra que le envió a su contraparte copia del escrito de la excepción previa presentada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **05 de octubre de 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **089** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Rad.54001 3110 001 2019 00639 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos de octubre de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico, de lo cual se dispone.

Teniendo en cuenta lo solicitado se indica que el inciso 2 del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia estipula que la obligación alimentaria se debe cancelar dentro de los 10 días siguientes a la causación de la cuota, por lo tanto este despacho exhorta al señor demandado JUAN ARISTIDES ROSAS GARCIA, que dé cumplimiento a lo estipulado en la normatividad vigente, so pena de incurrir en mora y en las consecuencias que de ello se derive.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>05 DE OCTUBRE DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>89</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la Parte Demandada, contra el Auto de fecha 21 de enero de 2020, mediante la cual se admitió la Demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante escrito presentado el día 25 de febrero hogaño, la parte Demandada a través de Apoderado Judicial interpone Recurso de Reposición contra el auto admisorio de la Demanda calendarado 21 de enero del año 2020, y como sustento del recurso argumenta que quien tiene la razón y derecho para conservar la Custodia y Cuidados Personales de las menores es la recurrente. Solicita cesar los efectos del auto admisorio, rechazando de plano la demanda y condenando en costas al Demandante.

Hace referencia a la conciliación celebrada ante el I.C.B. el 18 de julio de 2017, indicando que el Demandante se obligó a pagar una cuota alimentaria de \$650.000 mensuales más una cuota extraordinaria en julio y diciembre por el mismo valor de la cuota fijada y el 50% de los gastos de educación, cuota alimentaria que el Demandante no ha cancelado y que a la fecha adeuda la suma de \$27.876.55, lo que de acuerdo con la normatividad vigente para ejercer sus derechos sobre sus hijas el Padre debe estar a paz y salvo por ese concepto. Presenta una relación de deuda y aduce que por esa razón el Demandante no puede ser escuchado hasta que pague la totalidad de la obligación o se allane a tal fin y que por lo tanto solicita reponer el Auto de fecha 21 de enero de 2020 que admite la Demanda y por el contrario rechazarla de plano o en su defecto ordenar su pago para continuar con dicho proceso.

Corrido el trámite del Recurso, la parte Demandante guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En atención a la Demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por el señor Andrés Felipe García Velásquez contra Liseth Paola Carreño Mejía respecto de sus menores hijas Silva y Mariana conforme a lo cual y una vez reparado el cumplimiento de las formalidades, por Auto de fecha 21 de enero de 2020, se dispuso la admisión de la Demanda.

Cabe advertir que para el proferimiento del Auto admisorio de la Demanda, que es materia de inconformidad para el recurrente, la decisión que se adoptó era la procedente, pues lo que se debía verificar era el cumplimiento de los requisitos de la Demanda, de la capacidad para comparecer y de competencia.

En relación con lo anterior debe decirse que en cuanto a los supuestos de existencia o no del derecho de reclamar, así como de la habilitación para hacerlo, son aspectos que hacen parte del debate y precisamente se pone en conocimiento del Despacho por la actuación de la parte demanda que concurre para alegar la supuesta existencia de unos hechos que conllevan a que el Demandante no pueda ser oído por el momento lo que obviamente no es suficiente para reponer el proveído materia de Recurso, pues se reitera lo dicho, la decisión que se adoptó era la que

correspondía en aquel momento, razón por la cual desde ya se dispone no reponer el Proveído impugnado.

No obstante, lo anterior es de tener en cuenta que por disposición legal está restringido el derecho del deudor alimentario a ser oído en los procesos de Custodia y Cuidados Personales, así como a otros derechos sobre los niños, niñas y adolescentes cuando exista deuda alimentaria a su cargo, pues en efecto el Inciso Noveno del Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, reza lo siguiente: *"Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su Custodia y Cuidado Personal, ni en el ejercicio de otros derechos sobre él o ella"*

Por lo anterior, y ante lo manifestado por la parte demandada de existencia de deuda a cargo del Demandante, por concepto de alimentos de las niñas, se dispone requerir al Demandante para que en el término máximo de 30 días, allegue prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación alimentaria, so pena de que por incumplir esta carga no pudiendo ser oído, lo cual a su vez no permite proseguir el trámite del proceso, se de aplicación al Desistimiento Tácito, de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Proveído de fecha enero 21 de 2020, objeto de Recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Con el fin de poder proseguir con la actuación procesal, y ante la manifestación de existencia de deuda a cargo del Demandante, requerir a éste para que en el término máximo de 30 días allegue prueba que demuestre estar al día en el cumplimiento de la obligación alimentaria y consecuentemente poder ser oído, so pena de que se de aplicación a la figura del Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 05-octubre-2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 089 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2020 00005 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos de octubre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso ALIMENTOS, promovido por la señora CARMEN ANDREA SALAS CANEDO contra el señor OMAR MORENO MOLINA, y de acuerdo a los correos electrónicos recibido en este despacho se entrará a resolver lo solicitado.

El demandado señor OMAR MORENO MOLINA, concede poder a la Abogada KELLY JOHANA JIMENEZ GARCIA, quien lo allega debidamente otorgado, por lo tanto se dispone tener como notificado por conducta Concluyente (art. 301 del C. G. del P.), se ordena que por Secretaria se envíe al correo electrónico de la Abogada copia de la demanda, anexos y del presente auto. Igualmente, se le informa a la parte demandada que se le otorga el término de traslado de 10 días conforme al art.391 del C. G del P., contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza su derecho de contradicción.

Consecuente de lo anterior, se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado a la Doctora KELLY JOHANA JIMENEZ GARCIA, con todas las facultades conferidas en el poder.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>05 DE OCTUBRE DE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO <u>No. 089</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Rad.54001 3110 001 2020 00091 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dos de octubre de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada señor Carlos Eduardo Uribe Fajardo, mediante escrito allegado vía correo electrónico, de lo cual se dispone.

Teniendo en cuenta lo solicitado se revisa el Portal del Banco Agrario y se avista que existe dos títulos judiciales el No.859733 y el No.863851, y dado que el presente proceso se dio por terminado por auto de fecha 15 de septiembre de 2020 por pago total de la obligación se ordena entregar los referidos títulos a la parte demandada señor CARLOS EDUARDO URIBE FAJARDO identificado con C.C.1.093.754.210.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>05 DE OCTUBRE DE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. <u>89</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00178/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente demanda virtual de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que ha presentado la señora DORLEY ALEJANDRA DALLOS GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.442.820 expedida en Cúcuta, en contra del señor ALEXANDER VARGAS RICO, con cédula de ciudadanía No.88.310.807 de Los Patios, para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

De la lectura del poder conferido al profesional del derecho se establece que este no reúne los requisitos exigidos por el artículo 5° inciso segundo del decreto 806 del 04 junio de 2020, el cual señala: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”**

En el ítem de las notificaciones, en lo que se refiere al correo electrónico de la parte demandante señora DORLEY ALEJANDRA DALLOS GALVIS, no se informa este o no se hace la manifestación que se desconoce el mismo, Art. 82 Núm. 10° del C.G.P.

En la pruebas se pide interrogatorio de parte de terceros, lo cual no es procedente, y de los testigos indicados para ser oídos no se indica el apellido de una de ellas.

Respecto de la medida cautelar solicitada se debe hacer claridad pues no se entiende si se está solicitando el embargo y secuestro de bien inmueble en cabeza del demandado señor ALEXANDER VARGAS RICO, o de los bienes muebles y enseres, si es respecto del bien inmuebles se deberán tener en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 83 Ibdem

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

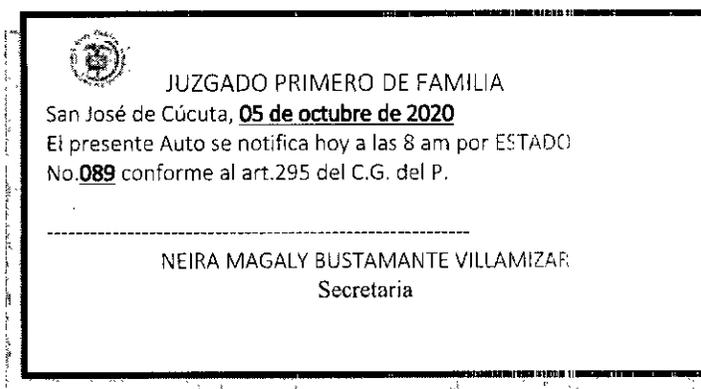
1°.) INADMITIR, la presente demanda de DIVORCIO virtual, por los motivos expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE, personería para actuar al doctor HECTOR LEONETH SIERRA GELVEZ, c.c. No. 1.092.343.014 del Villa Rosario, T. P. No.242016 conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS
RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5941d7b560fb39f448b7054ccd8025ee1e483e8490e7e23c14942776ece9a628

Documento generado en 02/10/2020 01:12:02 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho indicando que el 18 de septiembre venció el término para subsanar la Demanda y dentro de dicho término no allegó escrito alguno.

Septiembre 21 de septiembre de 2020

ANITA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Secretaria Ad Hoc

Rad. # 5400131100012020019900 D.E.U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial y transcurrido como se encuentra el término concedido, sin que la parte demandante hubiera subsanado la demanda, debe procederse a dar aplicación a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G. del P., el cual consagra el rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: archívese lo actuado y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72fac9e8fe01ee769bf609f66c3a7278384cb5e6c2b3cf5b
6bc04f267cbee40**

Documento generado en 02/10/2020 01:15:18 p.m.



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00207/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho la presente demanda virtual de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora DILIA PAOLA GOMEZ BENAVIDES C.C. 37.332.896 expedida en Cúcuta, en contra de su cónyuge señor CARLOS GARCIA JIMENEZ para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

De la revisión de los anexos allegados se observa que no se allega la constancia de envió por correo electrónico al demandado de la copia de la demanda y los anexos conforme lo prevé el decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 6º inciso cuarto.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P., Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.
- 2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.
- 3º.) RECONOCESE, personería para actuar a nombre de la demandante señora DILIA PAOLA GOMEZ BENAVIDES a la doctora ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12a9222ef927b0f1fe8b021c8a1f53ac4ff40cbdc54b46de9e644b2a5a7078

Documento generado en 02/10/2020 01:50:53 p.m.